

**ALGUNAS REFLEXIONES SOBRE EL NUEVO PROYECTO DE TEXTOS  
REFUNDIDOS DE MEDIDAS ANTIDUMPING, SUBVENCIONES Y MEDIDAS  
COMPENSATORIAS (INCLUIDAS LAS SUBVENCIONES A LA PESCA) DE LA  
OMC (ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO)**

**HUMBERTO ZÚRIGA SCHRODER**

Magister en Derecho (LL.M.) por la Universidad de Amsterdam.  
Abogado por la Pontificia Universidad Católica del Perú.

**SUMARIO:**

I. Introducción. - II. Concepto de Dumping y marco normativo. - III. Materias importantes incluidas en el proyecto de textos refundidos: 1. Sobre los conceptos "producto similar" y "producto considerado"; 2. Sobre las medidas anti-dumping; 2.1. Sobre los procedimientos de examen; 2.1.1. Sobre el procedimiento de examen por haber transcurrido un periodo prudencial; 2.1.2. Sobre el procedimiento de examen de nuevo exportador; 2.2. Cuestiones procedimentales y modificaciones de plazos; 3. Algunas cuestiones finales. - IV. Conclusiones.

**I. INTRODUCCIÓN**

Con fecha 14 de Noviembre de 2001, fue adoptada en Doha, Qatar, la Declaración de la Cuarta Conferencia Ministerial de la Organización Mundial del Comercio (OMC)<sup>1</sup> la cual contiene el mandato para las negociaciones sobre una serie de cuestiones, entre ellas cuestiones relativas a la aplicación de los acuerdos de dicho organismo. En tal sentido, como parte del mandato incluido en dicha Declaración, los Ministros acordaron iniciar negociaciones sobre el Acuerdo Relativo a la Aplicación del artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (el Acuerdo Antidumping) y el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias (incluyéndose además a las subvenciones a la pesca como sector importante para los países en desarrollo).<sup>2</sup> La finalidad de dicho mandato es aclarar y mejorar las disciplinas, preservando al mismo tiempo los conceptos y principios básicos de esos Acuerdos, y teniendo en cuenta las necesidades de los países miembros menos adelantados. Dichas negociaciones fueron llevadas a cabo dentro del llamado "Grupo de Negociación sobre las Normas de la Organización Mundial del Comercio", el cual a la fecha se encuentra presidido por el Embajador Guillermo Valles del Uruguay.

Como resultado de dichas negociaciones, con fecha 30 de Noviembre de 2007, fue distribuido a los Miembros un proyecto de textos refundidos sobre medidas antidumping, subvenciones y medidas compensatorias (incluidas las subvenciones a la pesca).<sup>3</sup> El texto en cuestión representa un cambio significativo con relación a las disciplinas actuales que gobiernan dichos temas, no solo a nivel internacional, sino también a nivel nacional, para ser más concretos, a nivel del Decreto Supremo No. 006-2003-PCM (Reglamento sobre Medidas Antidumping y Compensatorias). En virtud a ello, el presente trabajo tiene por objetivo primordial, hacer referencia a los principales cambios que dicho

<sup>1</sup> Documento WT/MIN(01)DEC/1.

<sup>2</sup> Ver Declaración de Doha, párrafo 28: "A la luz de la experiencia y de la creciente aplicación de estos instrumentos por los Miembros, convenimos en celebrar negociaciones encaminadas a aclarar y mejorar las disciplinas previstas en el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias, preservando al mismo tiempo los conceptos y principios básicos y la esencia de estos Acuerdos, y de sus instrumentos y objetivos, y teniendo en cuenta las necesidades de los países en desarrollo y otros miembros participantes. En la fase inicial de las negociaciones, los participantes indican que las disciplinas, incluidas las disciplinas sobre prácticas que distorsionan el comercio, deberían aclarar y mejorar en la fase siguiente. En el contexto de estas negociaciones, los participantes también procurarán aclarar y mejorar las disciplinas de la Organización Mundial del Comercio con respecto a las subvenciones a la pesca, habida cuenta de la importancia de este sector pero las partes en desarrollo Observamos que también se hace referencia a las subvenciones a la pesca en el párrafo 31".

<sup>3</sup> El proyecto de dichos textos refundidos pueden ser encontrados en el siguiente Documento de la Organización Mundial del Comercio: TN/RL/W/213.

texto refundido representa, y en qué medida estos ameritan una revisión, y posible modificación, de las normas nacionales en materia antidumping. Cabe señalar, como punto final de esta introducción, que el presente trabajo estará circunscrito, por razones de espacio, únicamente a materias antidumping y no a medidas compensatorias y/o subvenciones.

## II. CONCEPTO DE DUMPING Y MARCO NORMATIVO

Dumping, en general, puede ser entendido como una situación de discriminación internacional de precios en la cual el precio de un producto en el país importador es inferior al precio a que se vende ese producto en el mercado del país exportador. Bajo esa lógica, en el más sencillo de los casos, el dumping se determina simplemente comparando los precios en dos mercados (aunque claro, muchas veces dicha comparación no resulta tan sencilla).<sup>1</sup> La aplicación de dicho remedio requiere la presencia de tres elementos: a) existencia de dumping, b) existencia de daño, c) relación causal entre el dumping y el daño ocasionado a la industria nacional. En ese sentido, la imposición de derechos antidumping tiene como propósito nivelar los precios de determinado producto en ambos países (importador y exportador), corrigiendo de esta manera las distorsiones generadas en el mercado interno por dicha práctica. Las reglas del caso se encuentran incluidas en el artículo 6 del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 y en el Acuerdo Antidumping. Entre las normas específicas implementadas a nivel nacional destaca el Decreto Supremo No. 133-91-EF, modificado por el Decreto Supremo No. 051-92-EF (norma aplicable a países no miembros de la Organización Mundial del Comercio) y el Decreto Supremo No. 006-2003-PCM (el cual constituye norma aplicable a países miembros de la Organización Mundial del Comercio).

Si bien dicho marco normativo ha probado ser efectivo en lo concerniente a investigaciones en materia antidumping, el mandato incluido en el párrafo 28 de la Declaración de Doha es una muestra clara de la necesidad actual de precisar ciertas disciplinas y de conciliar diversas necesidades de los países miembros en esta área, razón por la cual el proyecto de textos refundidos –el cual será materia de análisis a continuación– tiene por función primordial fomentar una reflexión seria de los participantes con respecto a los parámetros generales de los posibles resultados de las negociaciones en lo que respecta al mandato contenido en el mencionado párrafo 28 de la Declaración de Doha y adicionalmente, generar un debate destinado a facilitar la negociación de un resultado equilibrado.<sup>2</sup> El primero de dichos debates tuvo lugar en el mes de diciembre de 2007, mientras que en los meses de enero y febrero de 2008 tuvieron lugar discusiones adicionales.<sup>3</sup> En virtud de ello, los cambios esenciales a ser introducidos en virtud de dicho proyecto serán expuestos en el siguiente acápite.

## III. MATERIAS IMPORTANTES INCLUIDAS EN EL PROYECTO DE TEXTOS REFUNDIDOS

### I. Sobre los conceptos "producto similar" y "producto considerado"

En términos generales, según lo estipulado en el Acuerdo, se considerará que un producto es objeto de dumping, "cuando su precio de exportación al exportarse de un país a otro sea menor que el precio comparable, en el curso de operaciones comerciales normales, de un producto similar destinado al consumo en el país exportador."<sup>4</sup> La determinación clara del concepto "producto similar" es pues, de suma importancia, al ser esta inherente a la definición misma del concepto de dumping, razón por la cual el proyecto de textos refundidos ha incluido ciertas precisiones al respecto.

<sup>1</sup> Información disponible en la página web de la Organización Mundial del Comercio: [http://www.wto.org/spanish/tratop\\_titulo\\_01.htm](http://www.wto.org/spanish/tratop_titulo_01.htm) (página visitada el 10 de Marzo de 2008).

<sup>2</sup> Información disponible en la página web de la Organización Mundial del Comercio: [http://www.wto.org/spanish/tratop\\_titulo\\_01.htm](http://www.wto.org/spanish/tratop_titulo_01.htm) (página visitada el 10 de marzo de 2008).

<sup>3</sup> *Ibid.*

<sup>4</sup> Véase el Artículo 1.1 del Acuerdo Antidumping.

Sobre el particular, actualmente, el concepto de producto similar es definido tanto en el Acuerdo Antidumping como en el Reglamento Nacional (Decreto Supremo No. 006-2003-PCM), como un producto "que sea idéntico, es decir igual en todos los aspectos al producto de que se trate, o, cuando no exista ese producto, otro producto que, aunque no sea igual en todos los aspectos, tenga características muy parecidas a las del producto considerado"<sup>9</sup>. Ambas normas, sin embargo, no definen el concepto "producto considerado", situación que es abordada por el proyecto de textos refundidos, el cual define este término de la siguiente forma:

*"Artículo 2.6.a): Se entenderá que la expresión "producto considerado" significa el producto importado objeto de investigación o examen. El producto considerado estará circunscrito a los productos importados que compartan las mismas características físicas básicas. La existencia de diferencias en factores como los modelos, los tipos, los grados y la calidad no impedirá que los productos importados formen parte del mismo producto considerado si comparten las mismas características físicas básicas. Se determinará si esas diferencias son lo bastante significativas para impedir la inclusión de productos importados en un producto considerado único sobre la base de factores pertinentes, entre las que pueden figurar la similitud de uso, la intercambiabilidad, la competencia en el mismo mercado y la distribución por los mismos canales". (Subrayado agregado).*

Dicha precisión es de suma importancia, ya que permitirá incluir criterios adicionales al momento de ser efectuado el análisis destinado a determinar la existencia del "producto similar", tales como "modelos, tipos, grados y calidad"<sup>10</sup>, los cuales no se encuentran incorporados de manera expresa ni en el Acuerdo ni en el Reglamento. Ello, consideramos, representa un avance, ya que la adición de nuevos factores al momento de efectuar la comparación respectiva permitirá delimitar el concepto "producto similar" con mayor detalle y precisión. No obstante ello, es menester aclarar que no todos los criterios citados deben ser tomados en cuenta (necesariamente) al momento de ser efectuada la comparación entre productos, ya que ello dependerá de las características de los productos concernidos, de la actividad probatoria de las partes y de las particularidades de cada investigación en curso. Dicha situación había sido ya advertida por la Comisión de Fiscalización de Dumping y Subsidios del INDECOPI (la Comisión) años atrás:

*"(...) la Comisión ha considerado que, si bien al verificar la similitud de productos se debe tomar en consideración su naturaleza, calidad, uso y función, ninguna de estas características por sí sola define al producto similar ni se requiere el cumplimiento estricto de todas ellas para acreditar la similitud entre productos. Debemos enfatizar que ni la norma nacional ni el Acuerdo Antidumping de la OMC establecen que los productos sean exactamente iguales, sino que tengan características parecidas". (Subrayado agregado).<sup>11</sup>*

Como punto adicional, es necesario precisar que el proyecto de textos refundidos claramente señala que solo podrá iniciarse y llevarse a cabo una investigación con respecto a un único producto considerado, cuyo alcance se determinará de conformidad con el artículo 2.6.a) citado con anterioridad.<sup>12</sup> Ello, obviamente, no representa novedad alguna. No obstante, el artículo

<sup>9</sup> Véase el Artículo 2.6 del Acuerdo Antidumping y el Artículo 9 del Reglamento Antidumping.

<sup>10</sup> A mayor abundamiento, el Artículo 2.4.4 del proyecto faculta a la autoridad investigadora a proporcionar a los exportadores y productores extranjeros oportunidades para expresar sus opiniones sobre la posible clasificación y cotaje de productos en lo relativo a dichos criterios.

<sup>11</sup> Véase el Informe No. 016-2002/CDS, de fecha 18 de Abril de 2002: "Informe Final sobre el procedimiento de investigación por la supuesta existencia de prácticas de dumping en las importaciones de neumáticos para automóviles, camionetas y camiones, orgánicos y/o presenciales de la República Popular China (Expediente No. 204-2001-CDS)", párrafo 38. Disponible en la página web del INDECOPI: <http://www.indecopi.gob.pe> (última visita el día 10 de Marzo de 2008). Si bien dicho procedimiento fue llevado a cabo bajo los parámetros del Decreto Supremo No. 133-91-EE, el argumento citado es perfectamente aplicable a procedimientos que involucren tanto a países miembros como no miembros de la Organización Mundial del Comercio.

<sup>12</sup> Ver Artículo 5.6 bis del proyecto de textos refundidos.

5.6 bis precisa que, en caso de constatarse la inclusión de productos importados que no están debidamente comprendidos en el alcance del producto considerado, las autoridades investigadoras “modificarán el alcance de la investigación por lo que respecta a los productos y solo impondrán un derecho antidumping a las importaciones de cualquier producto considerado diferenciado si determinan la existencia de dumping, daño y relación causal con respecto a ese producto”. En tal sentido, suponiendo que una investigación es iniciada por supuestas prácticas de dumping en las importaciones de, digamos, textiles crudos o blanqueados (siendo este el producto determinado como “similar” en la Resolución de Inicio), existiría la posibilidad que la investigación en comentario sea “ampliada” a efectos de incluir, por ejemplo, textiles teñidos, siempre y cuando exista justificación sobre la base de las pruebas proporcionadas por las partes al interior del procedimiento, y sobre la base que las importaciones de estos últimos productos se encuentren causando, preliminarmente, daño a la industria nacional.

## 2. Sobre las medidas antielusión

Uno de los aspectos más saltantes del nuevo proyecto gira en torno al capítulo antielusión, figura que a la fecha no se encuentra regulada en el Acuerdo Antidumping. Por ello, la inclusión del Artículo 9 bis en el proyecto refundido representa un avance, ya que la elusión –definida como toda medida adoptada por los exportadores para evadir medidas antidumping o derechos compensatorios– representa una práctica cuyos efectos nocivos habían sido detectados mucho antes del establecimiento de la Organización Mundial del Comercio.<sup>12</sup> Hasta antes de la emisión del presente proyecto refundido, únicamente había sido emitida una Decisión Ministerial sobre las medidas contra la elusión<sup>13</sup>, la cual no forma parte del Acuerdo Antidumping. Dicha Decisión no brindó mayores luces sobre cómo evadir dicha práctica, sino más bien tomó únicamente nota de la falta de un acuerdo concreto en relación a dicho problema por parte de los negociadores, reconociendo la conveniencia de que puedan aplicarse normas uniformes en esta esfera lo más pronto posible, y remitiendo la cuestión, para su resolución, al Comité de Prácticas Antidumping (establecido en virtud al Artículo 16 del Acuerdo). Cabe destacar que el Comité creó un Grupo Informal sobre las Medidas contra la Elusión, abierto a la participación de todos los Miembros, para desempeñar la tarea asignada por los Ministros.<sup>14</sup> Dicho Grupo Informal, sin embargo, no emitió decisión alguna vinculante en la presente materia.

Uno de los puntos que vale la pena destacar con respecto al artículo 9 bis bajo análisis, gira en torno a la facultad de la autoridad investigadora de poder incluir, dentro del ámbito de aplicación de un derecho antidumping definitivo en vigor, a las importaciones de productos no comprendidos dentro del producto original investigado, siempre y cuando se determine que esas importaciones tienen lugar en circunstancias que constituyen elusión del derecho antidumping en vigor (artículo 9 bis. I). La pregunta inmediata que surge es: ¿cuáles son esas circunstancias que configurarían supuestos de elusión? El párrafo 2 del artículo bajo comentario da algunas luces sobre dicha definición. Dicha provisión establece que las autoridades solo podrán constatar que existe elusión, en el sentido del párrafo 1, si se demuestra que con posterioridad a la iniciación de la investigación que dio lugar a la imposición del derecho antidumping definitivo en vigor, las importaciones del producto considerado procedentes del país sujeto a ese derecho han sido suplantadas, en todo o en parte;

<sup>12</sup> Solo por mencionar dos ejemplos, véase el Documento GATT ADP/W/175, *Replies by the EEC to questions raised by Korea on the EEC legislation concerning anti-circumvention of anti-dumping duties*, 20 de mayo de 1988 y también el Documento GATT ADP/101, *United States – Application of section 751 of the US Tariff Act of 1930 as amended by the Omnibus Trade and Competitiveness Act of 1988 (anti-circumvention law) to dress plate from Canada: Request for consultations under article 15.2 of the Agreement, Commencement from Canada*, 21 de junio de 1993, entre otros.

<sup>13</sup> El texto de dicha Decisión puede ser encontrado en: [http://www.wto.org/spanish/areas/area\\_dada/area\\_dada\\_t10.htm](http://www.wto.org/spanish/areas/area_dada/area_dada_t10.htm) (página visitada el 10 de Marzo de 2008).

<sup>14</sup> Información disponible en la página web de la Organización Mundial del Comercio: [http://www.wto.org/spanish/areas/area\\_dada/area\\_dada\\_t10.htm](http://www.wto.org/spanish/areas/area_dada/area_dada_t10.htm) (página visitada el 10 de marzo de 2008).

- Por importaciones procedentes del país sujeto al derecho antidumping de partes o formas inacabadas de un producto para su montaje o acabado en un producto que es el mismo que el producto considerado; (subrayado agregado)
- Por importaciones de un producto que es el mismo que el producto considerado y que ha sido montado o acabado en un tercer país con partes o formas inacabadas de un producto importado del país sujeto al derecho antidumping en vigor (énfasis añadido); o
- Por importaciones de un producto ligeramente modificado<sup>15</sup> procedentes del país sujeto al derecho antidumping en vigor (subrayado agregado).<sup>16</sup>

Adicionalmente a ello, la norma en comentario no solo establece los supuestos bajo los cuales puede configurarse la práctica de la elusión, sino también detalla la forma en la cual deben llevarse a cabo investigaciones de esta naturaleza. En tal sentido, el artículo 9 bis 5 señala que todo examen anti-elusión será iniciado de conformidad con una solicitud debidamente fundamentada, hecha por o en nombre de la rama de producción nacional (artículo 9 bis 5) y terminarán dentro de los 12 meses siguientes a la fecha de su iniciación (artículo 9 bis 6). Por otro lado, el artículo 9 bis establece que, de determinarse la existencia de elusión, las autoridades podrán aplicar el derecho antidumping a los productos importados que se haya constatado eluden el derecho antidumping definitivo en vigor, incluidas, con carácter retroactivo, las importaciones que hayan tenido lugar después de la fecha de iniciación del examen.

Sobre los cambios a ser introducidos en virtud al mencionado artículo 9 bis vale la pena establecer ciertas precisiones. En primer lugar, tal como fuera mencionado en párrafos anteriores, la práctica de la elusión no se encuentra regulada en el Acuerdo Antidumping. Sin embargo, cabe destacar que uno de los supuestos de elusión (importación de partes, piezas o componentes) había sido ya regulado en el artículo 58 del Decreto Supremo No. 006-2003-PCM, el cual faculta a la Comisión a aplicar derechos antidumping o compensatorios, provisionales o definitivos, sobre la importación de partes, piezas o componentes provenientes del país de origen del producto final sujeto a derechos definitivos, "cuando existan evidencias de que tales importaciones se realizan con la finalidad de eludir la aplicación de derechos antidumping o compensatorios impuestos al producto final." Dicho artículo establece además que, para tales efectos, la Comisión tendrá en cuenta entre otros factores:

- a. Si el producto vendido en el Perú hubiera sido montado o terminado en el Perú con partes, piezas o componentes producidos en el país de origen del producto final sujeto a derechos definitivos.
- b. Si el producto vendido en el Perú hubiera sido montado o terminado en un tercer país con partes, piezas o componentes producidos en el país de origen del producto final sujeto a derechos definitivos.

<sup>15</sup> El término "ligeramente modificado" se encuentra también definido en el texto del proyecto reformado (ver nota a pie de página 44 del proyecto): "Un producto ligeramente modificado es un producto que no está comprendido en el producto considerado pero que tiene las mismas características generales que el producto considerado. Los factores pertinentes para considerar si un producto es un producto ligeramente modificado incluyen las características físicas generales, las expectativas de los compradores, los usos finales, los canales comerciales, la intercambialidad de los productos, los puntos, instalaciones y empleados que intervienen en la producción de los productos, las diferencias en los costos de producción, la manera en que los productos se publicitan y expone, y los costos de transformación del producto ligeramente modificado en el producto considerado. Ninguno de estos factores individualmente ni varios de ellos juntos bastarán necesariamente para efectuar una orientación decisiva".

<sup>16</sup> La norma establece dos supuestos adicionales: a) si se demuestra que la causa principal del cambio descrito en el apartado anterior es la sostenencia del derecho antidumping impuesto al producto considerado procedente del país sujeto al derecho, y b) si se demuestra que la existencia de factores económicos o comerciales no relacionados con ese derecho, y si se demuestra que las importaciones que han sufragado a las importaciones del producto considerado procedentes del país sujeto al derecho antidumping en vigor, no ocasionan los efectos correctivos de ese derecho.

- c. Si el montaje o terminación hubiera sido efectuada por una parte que está vinculada al exportador o productor del producto final sujeto a derechos definitivos.
- d. Si las importaciones de partes, piezas o componentes del producto sujeto a derechos definitivos y las operaciones de ensamble o terminación de dichos productos, han aumentado después de la publicación de la Resolución que da inicio a la investigación.
- e. Cualquier otra circunstancia que determine un cambio en las características del comercio, para el que no exista una causa o una justificación económica distinta de la imposición del derecho, y haya pruebas de que se está eludiendo el pago de los derechos definitivos impuestos al producto final.

En otras palabras, el Reglamento Nacional antidumping había ya regulado en detalle uno de los supuestos más comunes bajo los cuales puede configurarse elusión. Incluso, el plazo de 12 meses regulado en el artículo 9 bis del proyecto refundido (establecido para llevar a cabo investigaciones por dichas prácticas) se ajusta a las disposiciones del Reglamento, ya que el artículo 32 de esta última norma (aplicable a procedimientos de esta naturaleza, al menos para el caso de importación de partes, piezas o componentes) establece un plazo máximo de un año para llevar a cabo dicha investigación.<sup>17</sup> En tal sentido, si bien la norma nacional no requeriría ser modificada en lo relativo al plazo de investigación, si ameritaría ser revisada, para efectos de incluir los supuestos adicionales de elusión (sobre todo el concepto de productos "ligeramente modificados").

## 2.1. Sobre los procedimientos de examen

Con relación a este punto, es menester recordar, a manera de introducción, los procedimientos de examen previstos en la legislación antidumping. En primer lugar debe mencionarse el procedimiento de examen por cambio de circunstancias o "interim review" (regulado en el artículo 11.2 del Acuerdo y 59 del Reglamento). En segundo lugar, el llamado "procedimiento de examen por haber transcurrido un periodo prudencial" o "sunset review" (artículos 11.3 y 60 del Acuerdo y Reglamento, respectivamente). Finalmente, el procedimiento de examen de nuevo exportador o "new shipper review" (figura prevista en los artículos 9.5 y 60 del Acuerdo y del Reglamento). Los cambios más importantes introducidos por el proyecto de textos refundidos están contrados más que todo en estos dos últimos exámenes, tal como podrá ser apreciado a continuación:

### 2.1.1. Sobre el procedimiento de examen por haber transcurrido un periodo prudencial

El artículo 11.3 prescribe un examen periódico de la necesidad de mantener, en su caso, los derechos antidumping o los compromisos relativos a los precios. Esta exigencia responde a la inquietud que despertó la práctica de algunos países que dejaban en vigor los derechos antidumping indefinidamente. La "cláusula de extinción" establece que los derechos antidumping serán suprimidos, a más tardar, en un plazo de cinco años contados desde la fecha de su imposición, salvo que en un examen iniciado antes de esa fecha se haya determinado que la supresión del derecho daría lugar a la continuación o la repetición del dumping y del daño.<sup>18</sup> Este tipo de examen, tal como fuera mencionado anteriormente, es denominado "examen por haber transcurrido un periodo prudencial" o "sunset review".

<sup>17</sup> Decreto Supremo No. 006-2003-PCM, Artículo 32: Plazo del procedimiento de investigación - "La Comisión dispondrá de un plazo de nueve (09) meses para concluir la investigación. Este plazo se computará desde la fecha de publicación en el Diario Oficial El Peruano de la resolución que da inicio a la investigación. De existir motivos justificados, la Comisión podrá ampliar el plazo de investigación, en el periodo para la presentación de pruebas, hasta por un máximo de tres (03) meses adicionales" (énfasis añadido).

<sup>18</sup> Información disponible en la página web de la Organización Mundial del Comercio: [http://www.wto.org/spanish/stop\\_s.htm#\\_t0102m2\\_3.htm](http://www.wto.org/spanish/stop_s.htm#_t0102m2_3.htm) (página visitada el 10 de Marzo de 2008).

El proyecto de textos refundidos incluye de manera expresa, la posibilidad de iniciar procedimientos de esta naturaleza a solicitud hecha "por o en nombre" de la rama de producción nacional (artículo 11.3.1) o de oficio, a instancia de la autoridad investigadora (artículo 11.3.2). Dichos exámenes se iniciarán "no más tarde de seis meses antes del final del período de cinco años siguiente a la imposición del derecho, o del período de cinco años siguiente al examen más reciente del derecho antidumping" (Artículo 11.3.3). Esto constituye una novedad, ya que el Reglamento Nacional prevé que procedimientos de este tipo solo podrán ser iniciados luego de transcurridos los cinco años de vigencia de los derechos respectivos. Más aún, el proyecto establece que dicho examen deberá completarse, preferentemente, antes del final de ese período de cinco años, y en ningún caso más de seis meses después.<sup>19</sup>

Finalmente, el proyecto establece que todo derecho antidumping prorrogado más allá del final del período inicial de cinco años siguiente a un examen de esta naturaleza se suprimirá en fecha no posterior a diez años después de la fecha de imposición del derecho antidumping.<sup>20</sup>

### 2.1.2. Sobre el procedimiento de examen de nuevo exportador

En lo que respecta al procedimiento de examen de nuevo exportador o "new shipper review", el proyecto incluye algunas interesantes precisiones que vale la pena destacar. En primer lugar, los plazos fijados para llevar a cabo investigaciones de esta naturaleza serían modificados, de tres a nueve meses (no obstante, de acuerdo a lo señalado en el proyecto, este último plazo sería contado no desde la fecha de inicio de investigación –tal como lo señala el Reglamento– sino más bien desde la fecha de presentación de la solicitud).<sup>21</sup> Adicionalmente, el proyecto introduce como requisito para iniciar un examen de este tipo, la concurrencia de ventas de buena fe "en cantidades comerciales" en el Miembro Importador<sup>22</sup> (con ello, exportaciones en cantidades mínimas, por ejemplo, a manera de muestras, no facultarían a la empresa exportadora concernida a iniciar un procedimiento de esta naturaleza). En virtud a ello, si bien procedimientos de esta naturaleza son relativamente nuevos dentro de nuestro país<sup>23</sup>, los nuevos plazos y criterios a ser introducidos por el proyecto deberán ser tomados en cuenta en futuras investigaciones en las que nuevos exportadores se vean involucrados.

## 2.2. Cuestiones procedimentales y modificación de plazos

Sobre el particular, diversas cuestiones procedimentales, muchas de ellas referidas a modificaciones en cuestiones de plazos, serían introducidas en virtud al proyecto de textos refundidos. En esa medida, los puntos que desde nuestro punto de vista vale la pena destacar son los siguientes:

<sup>19</sup> Adicionalmente, el proyecto establece que, con independencia de que el examen se complete o no después del final de ese período de cinco años, el resultado del examen será efectivo desde esa fecha. En caso de que el examen de lugar a la supresión del derecho, el miembro importador reembolsará cualesquiera cantidades recaudadas por importaciones que hayan tenido lugar después de la fecha efectiva de la supresión, y pagará una cantidad razonable en concepto de intereses sobre esas cantidades (artículo 11.3.3).

<sup>20</sup> Ver Artículo 11.3.5 del proyecto de textos refundidos.

<sup>21</sup> Ver Artículo 9.5.1. del proyecto de textos refundidos.

<sup>22</sup> Ver Artículo 9.5 del proyecto de textos refundidos.

<sup>23</sup> En nuestro país únicamente ha sido llevado a cabo un procedimiento de examen de nuevo exportador, iniciado a solicitud de la empresa Payless Shoesource Inc. Dicho procedimiento fue tratado luego de constarse de manera preliminar, que Payless no había efectuado exportación alguna de los productos sujetos a derechos antidumping definitivos impuestos mediante Resolución N.º 017-2001/CDS-INDECOP (calzado de Indonesia), durante el período de investigación determinado en la transición del Expediente N.º 005-2001/CDS. Asimismo, dicha solicitud estuvo sustentada en tres elementos: i) la empresa en cuestión no había exportado al Perú los productos de origen que son objeto de derechos antidumping definitivos; ii) Payless Shoesource Inc. no habría estado sujeta a la investigación tramitada en el Expediente N.º 005-2001/CDS; y iii) Payless no habría estado vinculada a ninguna empresa manufacturera que hubiese exportado los productos sujetos al pago de dichos derechos. Sobre el particular, ver Resolución N.º 037-2002/CDS-INDECOP, de fecha 11 de julio de 2002. Disponible en la página web del INDECOP: <http://www.indecop.gob.pe> (página visitada el 10 de Marzo de 2008).

- De acuerdo a lo señalado en el Decreto Supremo N° 006-2003-PCM, el procedimiento de investigación es considerado reservado mientras esté en trámite. Es por ello que el expediente no confidencial únicamente puede ser puesto a disposición de las partes apersonadas al procedimiento y no al público en general.<sup>34</sup> El proyecto de textos refundidos modifica dicho criterio, autorizando a "cualquier persona" a acceder y copiar información de los documentos contenidos en dicho expediente.<sup>35</sup> Dicho proyecto establece además que el acceso a ese expediente deberá facilitarse dentro del plazo de dos días hábiles contados desde la recepción de una solicitud.<sup>36</sup> Esto guarda armonía con la práctica actual de la Comisión, la cual brinda a las partes acceso al expediente no confidencial, previa cita efectuada con un día de anticipación.
- Por otro lado, el artículo 6.5.1 del proyecto de textos refundidos obliga a las autoridades administrativas a exigir a las partes interesadas que faciliten información confidencial, la presentación de resúmenes no confidenciales dentro del plazo de dos días hábiles contados desde la presentación del documento original. Dicha norma establece además que la versión no confidencial será idéntica a la versión que contiene la información confidencial, con la salvedad de que la información confidencial se suprimirá y será sustituida por un resumen de esa información. Sobre este punto dos precisiones: primero, el plazo de dos días hábiles incluidos en el proyecto modificaría el plazo de siete días calendario previsto en el Decreto Supremo No. 006-2003-PCM.<sup>37</sup> Segundo, la precisión sobre cómo deben ser presentados los resúmenes no confidenciales uniformizaría en una sola práctica la forma en la cual dicha información debe ser presentada a la Comisión (ya que muchas veces, las partes interesadas presentan sus propios "resúmenes", los cuales en más de una oportunidad no se ajustan a lo dispuesto en el proyecto).
- En tercer lugar, el proyecto introduce un plazo de 15 días luego de iniciada la investigación, para notificar la solicitud de inicio al gobierno del país exportador (dicho plazo no se encontraba regulado ni en el Acuerdo ni en el Reglamento Antidumping).<sup>38</sup> Adicionalmente, el artículo 6.9 del proyecto otorga a las partes un plazo de 20 días para responder al Informe de Hechos Esenciales que servirán de base para la resolución final de la autoridad investigadora. Dicho plazo modificaría a su vez lo señalado en el Artículo 28 del Decreto Supremo No. 006-2003-PCM, el cual únicamente otorga un plazo de 10 días calendario para la remisión de dichos comentarios.
- En lo que respecta a derechos antidumping provisionales, de acuerdo a lo señalado en el proyecto, estos se aplicarán por el período más breve posible, el cual no podrá exceder de seis meses (el texto actual del Acuerdo y Reglamento establecen un período de cuatro meses) o por decisión de la autoridad competente, a petición de exportadores que representen un porcentaje significativo del comercio de que se trate, por un período que no excederá de nueve meses (siendo el plazo actual regulado, seis meses).<sup>39</sup> Estos nuevos plazos pues,

<sup>34</sup> Decreto Supremo No. 006-2003-PCM, Artículo 34 Integridad y reserva de los expedientes. - "La integridad de los expedientes, así como la confidencialidad de la información son de responsabilidad de la Secretaría Técnica, la Comisión y el Tribunal. Salvo que se trate de información confidencial, el expediente se pondrá a disposición de las demás partes interesadas que intervengan en el procedimiento siempre que se hayan apersonado al mismo. Una vez concluido el procedimiento, el expediente será puesto a disposición del público, con excepción de la información confidencial. El procedimiento se considerará reservado mientras esté en trámite." (subrayado agregado). Dicho artículo se encuentra vinculado con lo dispuesto en el artículo 55.3 de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General".

<sup>35</sup> Ver Artículo 6.4 del proyecto de textos refundidos.

<sup>36</sup> Loc. Cit.

<sup>37</sup> Ver Artículo 38 del Decreto Supremo No. 006-2003-PCM.

<sup>38</sup> Ver Artículo 5.3 del proyecto de textos refundidos.

<sup>39</sup> Ver Artículo 7.4 del proyecto y del Acuerdo, y Artículo 50 del Decreto Supremo No. 006-2003-PCM.

ameritarían también una modificación del Reglamento Antidumping, Decreto Supremo No. 006-2003-PCM.

- Finalmente, en lo que respecta a investigaciones *in situ*, de acuerdo a lo señalado en el proyecto,<sup>30</sup> la autoridad investigadora deberá notificar a cada empresa, con una antelación mínima de 21 días, las fechas en las que tienen intención de proceder a la investigación *in situ* de la información proporcionada. Asimismo, dentro del plazo mínimo de 10 días antes de dicha investigación, dicha autoridad investigadora deberá proporcionar a la empresa a ser visitada un documento en el que figurarán los temas que esta deberá estar preparado a abordar en el curso de la investigación *in situ*, así como la documentación justificativa que deberá facilitarse para el examen.<sup>31</sup> Dichos plazos constituyen una novedad no regulada ni en el Acuerdo ni en el Decreto Supremo No. 006-2003-PCM.

Existen, claro, otras modificatorias, las cuales no se alejan sustancialmente de las provisiones y prácticas actuales previstas en el Reglamento Nacional (por ejemplo, necesidad de incluir subpartidas arancelarias en toda solicitud de inicio de investigación, así como referencia a nombre de los exportadores y productores extranjeros del producto de que se tenga conocimiento, entre otras). Por ello, estas no serán objeto de mayor discusión y/o análisis.

### 3. Algunas cuestiones finales

Un punto interesante abordado en el proyecto de textos refundidos gira en torno al Artículo 2.4 del Acuerdo, el cual regula la forma en la cual debe ser efectuada la comparación entre el precio de exportación y el valor normal. Sobre el particular, el texto vigente del Acuerdo señala que, cuando dicha comparación exija una conversión de monedas, esta deberá ser efectuada utilizando el tipo de cambio de la fecha de venta, sin especificar las fuentes autorizadas a proporcionar dicha información. En tal sentido, el proyecto de textos refundidos señala que el tipo de cambio únicamente puede ser obtenido de fuentes "de reconocida autoridad", definiendo a estas como "bancos centrales, instituciones multilaterales de financiación, diarios financieros de amplia distribución u otras fuentes no creadas principalmente a efectos de tramitar procedimientos antidumping".<sup>32</sup> En caso de no ser utilizada la fuente "de reconocida autoridad", la autoridad investigadora deberá explicar en los avisos públicos pertinentes el porqué no se ha utilizado dicha fuente.<sup>33</sup>

Dos cuestiones adicionales en lo que respecta a la determinación de la existencia de dumping y de daño. Primero, la inclusión, como nuevo artículo 2.4.3, de diversas disposiciones en caso la autoridad investigadora efectúe la agregación de los resultados de múltiples comparaciones a fin de establecer la existencia o la magnitud de un margen de dumping.<sup>34</sup> Segundo, los criterios para

<sup>30</sup> Ver Anexo 1.5 del proyecto de textos refundidos.

<sup>31</sup> Ver Anexo 1.7 del proyecto de textos refundidos.

<sup>32</sup> Ver nota a pie de página 9 del proyecto de textos refundidos.

<sup>33</sup> Ver Artículo 2.4.1.2 del proyecto de textos refundidos.

<sup>34</sup> El nuevo Artículo 2.4.3 establece lo siguiente: "Cuando las autoridades efectúen la agregación de los resultados de múltiples comparaciones a fin de establecer la existencia o la magnitud de un margen de dumping, se aplicarán las disposiciones del presente párrafo:

- cuando, en una investigación iniciada de conformidad con el artículo 5, las autoridades efectúen la agregación de los resultados de múltiples comparaciones entre un promedio ponderado del valor normal y un promedio ponderado de los precios de todos los transacciones de exportación comparables, tendrán en cuenta la cuenta en que el precio de exportación excede del valor normal en cualquiera de las comparaciones;
- cuando, en una investigación iniciada de conformidad con el artículo 5, las autoridades efectúen la agregación de los resultados de múltiples comparaciones entre el valor normal y los precios de exportación transacción por transacción, o entre múltiples comparaciones de transacciones de exportación individuales y un promedio ponderado del valor normal, podrán descontar la cuenta en que el precio de exportación excede del valor normal en cualquiera de las comparaciones;
- cuando, en un examen de conformidad con los artículos 9 u 11, las autoridades efectúen la agregación de los resultados de múltiples comparaciones, podrán descontar la cuenta en que el precio de exportación excede del valor normal en cualquiera de las comparaciones."

determinar el daño (artículo 3.5 del Acuerdo) han sido modificados, estableciéndose una lista abierta de factores a partir de los cuales podrá efectuarse un análisis cualitativo de las pruebas concernientes.

Finalmente, es de destacar la inclusión, como Anexo III del Proyecto, del llamado "Procedimiento para el Examen de las Políticas y Prácticas Antidumping de los Miembros, de conformidad con el párrafo 5 del artículo 18", el cual tiene por finalidad, "contribuir a la transparencia y comprensión de las políticas y prácticas antidumping de los Miembros".<sup>39</sup> El Anexo en comentario establece que dicho examen será realizado sobre la base de un informe fáctico elaborado por la Secretaría del Comité de Prácticas Antidumping, o sobre la base de un informe proporcionado por el Miembro respectivo, si este así lo deseara, y contendrá las políticas y prácticas antidumping del Miembro objeto de examen, entre otras cosas, cuando sea pertinente y aplicable, con respecto a las siguientes cuestiones:

- Organización institucional de las autoridades investigadoras
- Estadísticas sobre procedimientos tramitados
- Procedimientos y prácticas previos a la iniciación
- Determinación del precio de exportación y el valor normal (y ajustes a ellos)
- Detalles de los métodos de comparación
- Cálculo del margen de dumping
- Detalles y metodología de análisis y determinación de la existencia de daño y relación causal
- Aplicación de un derecho menor
- Aplicación de consideraciones de interés público
- Nivel de cooperación obtenido
- Utilización de los hechos de que se tenga conocimiento
- Requisitos procesales
- Tratamiento de la información de carácter confidencial
- Práctica relativa a las verificaciones *in situ*
- Sistema de fijación y percepción de derechos
- Aceptación de compromisos
- Investigaciones de los exámenes (con arreglo a los artículos 9 y 11)
- Procedimientos antielusión
- Examen judicial/administrativo.

#### IV. CONCLUSIONES

Una de las conclusiones más importantes que puede desprenderse del presente estudio gira en torno a las repercusiones que la eventual aprobación del proyecto de textos refundidos podría generar en nuestra legislación nacional. La inclusión de nuevos criterios no solo en lo que respecta a la

---

<sup>39</sup> Ver Anexo II.2 del proyecto de textos refundidos.

forma en la cual serían llevadas a cabo investigaciones antidumping y procedimientos de examen, sino también en lo relativo a plazos, generaría la necesidad de adecuar la norma nacional a las disposiciones del proyecto. Por ello, el legislador nacional deberá estar atento a la evolución de dicho proyecto y, en el caso eventual de que este sea aprobado, a las medidas a ser adoptadas, sea ya la modificación del Decreto Supremo No. 006-2003-PCM o la expedición de un nuevo Reglamento Antidumping. No debe olvidarse que nuestros reglamentos deben guardar armonía con lo estipulado en los Acuerdos de la Organización Mundial del Comercio, razón por la cual la adecuación de nuestra legislación interna con lo señalado en el proyecto reflejaría el respeto a nuestras obligaciones internacionales.